

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 10 de marzo del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-207, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda.

(original firmado)
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al encontrarse acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, y como quiera que los escritos de contestación reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada principal y a la abogada ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 53.167.832 de Bogotá y T. P. No. 210.228 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se informa que el día 05 de julio del año en curso, se allegó por parte de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., la renuncia al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, sin que se allegara la constancia de notificación de la pasiva, en razón de lo cual no se dará curso a la revocatoria del poder hasta no se acredite el cumplimiento de este requisito.

Por su parte, la parte demandante en el anexo 0.7 del expediente digital, de las diligencias allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se aportan nuevas pruebas, en tal medida nos remitimos a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días

siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial¹, sin embargo, tal y como se anotó en precedencia la contestación de la demanda fue allegada antes de la notificación efectiva a la demandada, por lo que, al obrar la contestación aludida se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la convocada en la presente providencia.

En tal medida, se procede a estudiar los requisitos de la reforma de la demanda, conforme al art. 93 del C.G.P., aplicable en lo laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se tiene que se considera como tal, si aquella se manifiesta respecto de pretensiones hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, entre otros.

Se tiene entonces, que el escrito de reforma de la demanda cumple los requisitos contemplados en la normatividad memorada; por lo que resulta procedente **ADMITIR** el escrito de reforma de la demanda presentada por **BARBARA CELMIRA GONZALEZ VIVAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CORRER TRASLADO a la demandada por el término de cinco (5) días conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma, en escrito separado de la contestación del *libelo* principal.

Seguidamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal y en atención a las documentales allegadas al plenario, relacionados con sentencia proferida el 13 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de La Mesa Cundinamarca, de declaración de la sociedad marital de hecho de la demandante y el causante y que fueron aportados con el escrito de reforma a la demanda, visto como anexo 07.Solicitud reforma a la demanda, el Despacho dispondrá la convocatoria en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a **VIANNI VANESA GARCIAL NIEVES**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que prescribe lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esto por cuanto lo que se pretende en esta acción es la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de la parte actora, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual son solidaridad, siendo del caso asegurar la debida conformación del contradictorio, vinculando a todos los operadores del sistema de seguridad social en pensiones involucrados en la

¹ «ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda»(Subrayado fuera de texto).

administración de los ahorros pensionales del actor, afectados por el acto que habrá de declararse ineficaz.

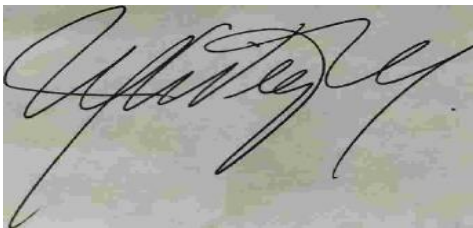
En razón de lo anterior y dado que se advierte en la documental allegada con el escrito de reforma a la demanda, allegado por la demandante, se convocará en calidad de Litis consorte a **VIANNI VANESA GARCIAL NIEVES**, ya que la convocada fue parte del proceso declaratorio de que dan cuenta las diligencias vistas en el plenario en el anexo 07.

En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y de esta providencia a la **VIANNI VANESA GARCIA NIEVES**, por consiguiente, correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la litis consorte.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 23/11/2023

Por ESTADO N° 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario